

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Resolución 017826
Donde se apeló la
Resol. 13916./2014.

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

017826

01 SEP 14

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 013916 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2014, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR TRANSGAVIRIAS LTDA NIT 800214659-4.

SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 3 y 13 del artículo 7 y numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante Resolución No. 09538 del 6 de Septiembre de 2013, se abrió investigación administrativa en contra de la empresa TRANSGAVIRIAS LTDA NIT 800214659-4, la cual fue notificada mediante aviso el día 1 de Octubre 2013, por la presunta vulnera de la Resolución No. 2940 del 24 de abril de 2012, modificada mediante Resolución No. 3054 del 4 de mayo de 2012, que fijó los plazos para la presentación de la información subjetiva y objetiva de los estados financiero del año 2011, obligación que deben realizar las empresas vigiladas por esta Entidad, de acuerdo a los estipulado por el Código de Comercio y la Ley 222 de 1995, que modificó el Libro II del Código de Comercio. A saber:

"Art. 289. Sociedades vigiladas. Envío de balances y estados de cuentas a la Superintendencia. Las sociedades sometidas a vigilancia enviarán a la Superintendencia copias de los balances de fin de ejercicio con el estado de la cuenta de pérdidas y ganancias y en todo caso del cortado en 31 de diciembre de cada año, elaborados conforme a la ley. Dicho balance será "certificado"."

"Ley 222 de 1995, ART. 34. Obligación de preparar y difundir estados financieros. A fin de cada ejercicio social y por lo menos una vez al año, el 31 de diciembre, las sociedades deberán cortar sus cuentas y preparar y difundir estados financieros de propósito general, debidamente certificados. Tales estados se difundirán junto con la opinión profesional correspondiente, si ésta existiera. (...)"

Mediante radicado No. 2013-560-060138-2 de 18 de Octubre de 2013, la empresa TRANSGAVIRIAS LTDA NIT 800214659-4, interpuso escrito de descargo en contra de la Resolución No. 09538 del 6 de Septiembre de 2013.

A través Resolución No. 013916 de 24 de Septiembre de 2014, se resolvió la investigación administrativa en contra de la empresa TRANSGAVIRIAS LTDA NIT 800214659-4, sancionándola con multa de cinco (5) SMMLV, para la época de la comisión de los hechos, por el valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$2.833.500), este acto administrativo fue notificado personalmente el día 3 Octubre de 2014.

Mediante radicado No. 2014-560-064709-2 de 15 de Octubre de 2014, la empresa TRANSGAVIRIAS LTDA NIT 800214659-4, interpuso recursos de reposición y subsidiario de apelación en contra de la Resolución No. 013916 de 24 de Septiembre de 2014.

Mediante Resolución No. 09594 de 5 de Junio de 2015, se decidió el recurso de reposición, confirmando en todas sus partes la resolución que impuso sanción. Además, se concedió el recurso de apelación.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente en los siguientes términos:

Se lee en el escrito radicado bajo No. 2014-560-064709-2 de 15 de Octubre de 2014, la empresa TRANSGAVIRIAS LTDA NIT 800214659-4, Interpuso recursos de reposición y subsidiario de apelación en contra de la Resolución No. 013916 de 24 de Septiembre de 2014.

1/2

"En el caso que no ocupa, la norma de rengo legal que se indaga es la siguientes:

Ley 336 de 1996. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas ocasionada entre 1 y 200 salario mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederá en los siguientes casos.

c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

El ART. 17 de la Resolución 2940 de 2012, que requirió el reporte omitido por mi representada, establece que " Las personas naturales y jurídicas sujetas a la vigilancia, inspección y control por parte de la Superintendencia de Puertos y Transportes - Supertransporte, que incumplan las órdenes emitidas y no remitan la información contable, financiera y demás documentos requeridos en la presente resolución, dentro de los plazos estipulados y utilizando la forma y los medios establecidos para ello, serán susceptibles de las sanciones previstas en las normas legales vigentes, especialmente las contempladas en el artículo 86 numeral 3 de la Ley 222 de 1995 para las sociedades y en los artículos 148, 153 y 154 de la Ley 79 de 1988 para cooperativas y leyes 105 de 1993, 336 de 1996 y Decreto 1002 del 31 de mayo de 1993" no obstante el la resolución impugnada de manera clara y taxativa el fundamento típico de la sanción sino el criterio de graduación de la misma, que es subsiguiente al primero.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, este Despacho es competente para conocer del presente Recurso de Apelación. Por tanto, antes de entrar a considerar el análisis de fondo sobre el asunto planteado en el recurso, previamente es necesario aclarar, que el mismo fue presentado dentro del término legal y de lo que se colige que reúne los requisitos exigidos en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así mismo este se resolverá de plano al tenor de lo señalado en el artículo 79 del citado Código.

La Superintendencia de Puertos y Transporte expidió la Resolución No. 2940 del 24 de Abril de 2012, modificada mediante Resolución No. 3054 del 4 de Mayo de 2012, que definió los parámetros de información financiera que debían presentar los vigilados por la Superintendencia de Puertos y Transporte para la vigencia del periodo fiscal 2011.

La naturaleza misma de este tipo de manifestación de la administración indica que una de las condiciones que lleva implícita para su obligatoriedad, es que debe ser publicada para que sea conocida y obedecida por los administrados, es decir, que dentro del proceso de producción de los efectos jurídicos que generan la expedición del acto administrativo, su eficacia o desde cuando entran en vigor sus disposiciones, depende de su publicación.

En este sentido, el derecho colombiano considera que la decisión es válida desde el momento en que se expide, pero su fuerza vinculante comienza con el cumplimiento del requisito legal de la publicación en los medios oficiales. Siendo así que la publicidad de tales instrumentos de voluntad administrativa, es una de las características del Estado de derecho para que surja el principio de obligatoriedad el su literal c artículo 119 de la Ley 489 de 1998. La mencionada resolución fue publicada en la página WEB de la entidad www.supertransporte.gov.co, registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia.

Teniendo en cuenta que los artículos 34 y 35 de la Ley 222 de 1995, señalan la obligación de preparar y difundir los estados financieros de cada año y que los mismos deben estar consolidados y presentados ante las autoridades de inspección, vigilancia y control. Ha sido reiterada la decisión de siempre que la Superintendencia de Puertos y Transporte de expedir cada año resolución general solicitando la presentación de dichos informes correspondientes al año fiscal inmediatamente anterior.

En el presente caso se tiene plenamente acreditado que el ahora recurrente no cumplió con la obligación de presentación financiera respecto de año 2011 en el plazo perentoriamente previsto en la resolución No. 3054 del 4 de Mayo de 2012, Razón por la cual se encuentra plenamente justificado que la Delegatura de Tránsito y Transporte, abriera la correspondiente investigación administrativa.

En el escrito presentado dentro de los términos legales por el apoderado de la empresa TRANSGAVIRIAS LTDA NIT 800214659-4, con radicado No. 2014-560-064709-2 de 15 de Octubre de 2014, se pone en evidencia la aceptación por parte de la investigada de la violación de lo establecido en el artículo 289 del Código de Comercio y la Resolución No. 3054 del 4 de Mayo de 2012, es decir reconoce que no aportó ni envió la información financiera requerida dentro los términos señalados en la citada Resolución.

Al respecto este despacho considera que la Resolución No. 3054 del 4 de Mayo de 2012, por la cual se determina los parámetros y fecha delimita de entrega de la información financiera del año 2011, es un acto de carácter general el cual es de obligatorio cumplimiento para los vigilados la cual se expidió, por lo tanto no se justifica el

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 013916 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2014, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR TRANSGAVIRIAS LTDA NIT 800214659-4.

incumplimiento de la obligación como lo era presentar la información requerida en los términos previsto en la resolución precitada.

Resulta en adición importante reafirmar que esta Superintendencia respetó los principios constitucionales que permean los procesos administrativos, como lo son el debido proceso y todos los que se desprenden de este, tales como el principio de legalidad, el derecho de defensa, el principio de acceso a procesos justos y adecuados entre otros que han sido reconocidos por la jurisprudencia. Esto por cuanto la Superintendencia le dio al recurrente todos los medios para su defensa, para controvertir las pruebas que llevaron a la sanción por la transgresión de la norma por la cual fue sancionado.

En este sentido, bajo el concepto del debido proceso es importante para el despacho evidenciar que este cumple a cabalidad con la jerarquía de las normas plasmada en el artículo 4 de la constitución política. Ya que las decisiones tomadas por estas se constituyen con fundamento tanto legal como constitucional, citando en este caso la Resolución No. 3054 del 4 de Mayo de 2012, el cual presupone el fundamento de este proceso administrativo.

Ahora bien, para el caso en particular, se advierte que el recurrente no logró desvirtuar el cargo imputado a la empresa y por lo tanto no es procedente acceder a lo alegado en el escrito de alzada, por tal motivo se confirmará la Resolución la No. 013916 de 24 de Septiembre de 2014.

Conforme a lo expuesto este despacho,

RESUELVE:

Artículo 1: Resolver el recurso de Apelación interpuesto por la empresa TRANSGAVIRIAS LTDA NIT 800214659-4, en donde se CONFIRMAR en su totalidad la Resolución la No. 013916 de 24 de Septiembre de 2014; proferida por el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, en donde se falló la investigación administrativa consistente en una sanción de cinco (5) SMMLV, para la época de la comisión de los hechos, por el valor de de DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$2.833.500), por las razones expuestas en el presente acto en su parte considerativa, la multa impuesta deberá ser consignada a nombre de la cuenta TASA DE VIGILANCIA SUPERPUERTOS Y TRANSPORTE Banco del Occidente Cuenta Corriente No. 219046042, Código Rentístico 20, en efectivo, transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, Nit y/o cédula de ciudadanía, y número de la Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co.

Artículo 2: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al representante legal o quien haga sus veces de la empresa TRANSGAVIRIAS LTDA NIT 800214659-4, con domicilio en la ciudad de MEDELLIN, departamento de ANTIOQUIA, en la CALLE 65 No.77 - 65, de conformidad con el artículo 66 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, constancia de la notificación deberá ser remitida a la Delegada de Tránsito y Transporte para que forme parte del respectivo expediente.

Artículo 3: Una vez notificado el presente acto, remítase el expediente a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para lo pertinente.

Artículo 4: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno de la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

017926

04 SEP 2015

JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ
Superintendente de Puertos y Transporte

Revisó: Lina María Margarita Huari Mateus – Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)
Proyectó: Luis Ángel Agarez Ulría – Abogado Oficina Asesora Jurídica



Consulta de Lotes

A continuación, podrá consultar el detalle del lote de pagos. Si envió el lote en forma SAP ó PAB, presione el botón "Actualizar Registros". Si el lote enviado tiene el formato FIL debe presionar el icono "Guardar" para consultar el estado de cada pago.

Información del Lote

Tipo de Pago: PAGO A PROVEEDORES
Nombre del Pago: MULTA-EF-2011-SUPERTT
Cuenta a Debitar: 617-438614-68 - Ahorros
Nit de la Cuenta: 800214659
Nombre de la Cuenta: TRANSGAVIRIAS SAS
Valor Total: 2,833,500.00
Número Total de Registros: 1
Fecha de Creación del Lote: 24/09/2015
Fecha de Aplicación: 24/09/2015
Fecha de Envío: 24/09/2015
Número de Secuencia: H
Fecha Efectiva (dd/mm/aaaa): 24/09/2015
Estado: Orden de pago recibida, en proceso de verificación

Estado de Registros	
Exitosos	1 <input type="checkbox"/>
Pendientes	0 <input type="checkbox"/>
Rechazados	0 <input type="checkbox"/>
Otros	0 <input type="checkbox"/>
Todos	1 <input type="checkbox"/>

Búsqueda de Registros

Nombre Beneficiario

Identificación Beneficiario

Cuenta Beneficiario

Valor

Todas	<input type="checkbox"/>	Nro. Registro	Código Transacción	Descripción Transacción	Nombre Beneficiario	Identificación Beneficiario	Cuenta Beneficiario	Valor	Entidad	Tipo Producto
<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	OKB	ABONADO EN ENTIDAD DE ACH	DTN SUPERTRANSPORT	899999090	219046042	2,833,500.00	BANCO DE OCCIDENTE	CORRIENTE

Superintendencia de Puertos y transporte
 Cl. 63-9A 45 Bogotá
 8001704336.

Ministerio Hacienda y Crédito Público
 899999090
 tel. 3811700
 Cr. 8 # 6C-38. Bogotá